



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a información, a la que le correspondió el folio número **00157720**, ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, requiriendo lo siguiente:

[...]

1. *Actualmente, ¿cuántos trabajadores tiene el partido político?*

- Detallar cargo y área a la que están adscritos.

- Detallar su antigüedad, especificar fecha de inicio de labores. - Especificar qué tipo de prestaciones tienen y bajo qué régimen se les paga (salario, honorarios, asimilables u otro).

2. *¿Cuánto dinero al mes destina el partido político por concepto de salarios a sus trabajadores?*

- Detallar montos por mes y por año, desde 2010 a 2019.

3. *¿Cuánto dinero destina el partido político por concepto de servicios como telefonía móvil y celular, renta de inmuebles, energía eléctrica, predial, agua potable y servicio de alcantarillado?*

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes. - Exhibir copias de los contratos por dichos servicios, así como copias de los comprobantes de pago y/o facturas.

4. *¿Cuánto dinero al año destina el partido político por concepto de capacitación?*

- Detallar montos por mes y por año, de los últimos cinco años. - Especificar nombre de las personas físicas o morales que impartieron dicha capacitación o cursos y el monto que se les pagó por dicho servicio. - Exhibir copias de contratos y copias de comprobantes de pago y/o facturas.

5. *¿Cuánto dinero al año destina el partido político por concepto de publicidad?*

- Detallar montos por mes y por año, de los últimos cinco años. - Especificar nombre de las personas físicas y/o morales que ofrecieron dicho servicio y el monto que se les pagó.

- Exhibir copias de los contratos y comprobantes de pago y/o facturas.

6. *¿Cuánto dinero destina el partido político por concepto de gasolina?*

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.

- Exhibir copias de comprobantes de pagos y/o facturas. - ¿De qué forma se distribuye la gasolina y a quiénes se les concede este prestación?

7. *¿Cuánto dinero destina el partido político por concepto de viáticos?*

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Exhibir copias de los comprobantes de pagos y/o facturas. - ¿Quiénes recibieron dinero por concepto de viáticos? Especificar montos y exhibir copias de comprobantes.

8. ¿Qué otros gastos tiene el partido político? - Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.

(NO REMITIR A LINK DE LA PÁGINA OFICIAL DEL PARTIDO, SOLICITO LAS RESPUESTAS DE MANERA DIRECTA Y CLARA)" (sic)

2. Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, el particular interpuso recurso de revisión ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ello en los términos siguientes:

"[...]

Solicito un Recurso de Revisión toda vez que No he recibido respuesta sobre mi solicitud, ni alguna notificación sobre prórroga, por lo cual exijo se me haga llegar la respuesta sobre lo que requiero mediante la solicitud requerida, haciendo valer mi derecho de acceso a la información pública." (sic)

3. Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción VI y XII, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Asimismo, ordenó correr traslado al sujeto obligado a efecto de que en un término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de los documentos que acredite que dio respuesta a la solicitud de mérito en tiempo y forma.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

4. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, a través de correo electrónico, se notificó al particular el acuerdo de admisión previamente referido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

5. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, se tuvo por notificado el acuerdo de admisión, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, al Partido Acción Nacional.

6. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

7. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se notificó al particular, a través de correo electrónico, el acuerdo de cierre de instrucción, referido en el antecedente inmediato anterior.

8. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por notificado el acuerdo de cierre de instrucción, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, al Partido Acción Nacional.

9. Mediante acuerdo número **ACT-PUB/02/12/2020.07**, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

10. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00327/2020-1**, asignándole el número **RAA 185/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *Quórum* para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni se cuenta con alguna constancia de que el sujeto obligado haya modificado el acto de tal manera que haya dejado sin efecto o materia el presente recurso. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, en el Estado de Morelos, mediante la cual solicitó la información siguiente:

1. Actualmente, ¿cuántos trabajadores tiene el partido político?

- Detallar cargo y área a la que están adscritos.
- Detallar su antigüedad, especificar fecha de inicio de labores.
- Especificar qué tipo de prestaciones tienen y bajo qué régimen se les paga (salario, honorarios, asimilables u otro).

2. ¿Cuánto dinero al mes destina el partido político por concepto de salarios a sus trabajadores?

- Detallar montos por mes y por año, desde 2010 a 2019.

3. ¿Cuánto dinero destina el partido político por concepto de servicios como telefonía móvil y celular, renta de inmuebles, energía eléctrica, predial, agua potable y servicio de alcantarillado?

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Exhibir copias de los contratos por dichos servicios, así como copias de los comprobantes de pago y/o facturas.

4. ¿Cuánto dinero al año destina el partido político por concepto de capacitación?

- Detallar montos por mes y por año, de los últimos cinco años.
- Especificar nombre de las personas físicas o morales que impartieron dicha capacitación o cursos y el monto que se les pagó por dicho servicio.
- Exhibir copias de contratos y copias de comprobantes de pago y/o facturas.

5. ¿Cuánto dinero al año destina el partido político por concepto de publicidad?

- Detallar montos por mes y por año, de los últimos cinco años.
- Especificar nombre de las personas físicas y/o morales que ofrecieron dicho servicio y el monto que se les pagó.
- Exhibir copias de los contratos y comprobantes de pago y/o facturas.

6. ¿Cuánto dinero destina el partido político por concepto de gasolina?

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.
- Exhibir copias de comprobantes de pagos y/o facturas.
- ¿De qué forma se distribuye la gasolina y a quiénes se les concede este prestación?

7. ¿Cuánto dinero destina el partido político por concepto de viáticos?

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.
- Exhibir copias de los comprobantes de pagos y/o facturas.
- ¿Quiénes recibieron dinero por concepto de viáticos?
Especificar montos y exhibir copias de comprobantes.

8. ¿Qué otros gastos tiene el partido político?

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.
- Asimismo, requirió que no se le remitiera a link de la página oficial del partido y que solicitaba las respuestas de manera directa y clara.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Vencido el plazo y ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso un recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Una vez admitido y notificado de ello a las partes, no se advirtió atención por parte del sujeto obligado.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Cuarto. Previo a analizar los agravios establecidos por el particular, y tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud de acceso inicialmente peticionada, es pertinente señalar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*¹ establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible,

¹ Disponible para su consulta en:

https://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LTRANSPARENCIA_MO19.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

ARTÍCULO 96. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- Son objetivos específicos de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública; regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales; promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad.
- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que **acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
- Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de **diez días hábiles**. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

Como puede advertirse, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información.

Dicho procedimiento **establece un periodo de respuesta, el cual no puede exceder de diez días hábiles**, contados a partir **del día siguiente a la presentación de la solicitud**, mismo que puede ampliarse **hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar la fecha en la que el particular elaboró su solicitud de información, por lo que, en el caso concreto, se tiene que ésta fue presentada el trece de febrero de dos mil veinte, en ese sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, el plazo para dar respuesta empieza a contar al día siguiente de haber sido recibida la solicitud de información, en este caso específico, el término que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el catorce de febrero de dos mil veinte, en ese sentido, el plazo para dar respuesta feneció el dos de marzo de dos mil veinte; sin que se tomen en cuenta para el cálculo correspondiente los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero y primero de marzo de dos mil veinte; por ser inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En ese sentido, se advierte que el **Partido Acción Nacional** no dio respuesta en los términos previstos por la Ley, ni notificó prórroga alguna al peticionario para la entrega de respuesta; por lo que, el agravio manifestado por el recurrente deviene **FUNDADO**.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera necesario precisar, que el particular pretende tener acceso a información de carácter público, es decir, a información que da cuenta del ejercicio de los recursos públicos con los cuales opera el partido al que dirigió su solicitud, al respecto de una consulta a la página electrónica del Partido Acción Nacional en el Estado Morelos, se advirtió el siguiente contenido:

...

Cumplimiento de partidos políticos en publicar información													
(Plataforma Nacional de Transparencia enero a noviembre de 2020)													
Cumple			Incompleto o deficiente					No cumple					
#	Partido	Ingresos	Estructura orgánica	Sueldos	Contrato por honorarios	Financiamiento público mensual	Padrón de militantes	Contratos de bienes y servicios	Currícula de dirigentes	Directorio de órganos de dirección	Informe de gastos para liderazgo político de mujeres	Resoluciones sobre informes de ingresos y gastos	Sueldos de órganos de dirección
1	Acción Nacional												

...

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, tiene atribuciones para conocer de lo requerido, ya que se trata de información de carácter público al estar vinculada al ejercicio del presupuesto público, es decir, lo consistente a:

1. Actualmente, ¿cuántos trabajadores tiene el partido político?

- Detallar cargo y área a la que están adscritos.
- Detallar su antigüedad, especificar fecha de inicio de labores.
- Especificar qué tipo de prestaciones tienen y bajo qué régimen se les paga (salario, honorarios, asimilables u otro).

2. ¿Cuánto dinero al mes destina el partido político por concepto de salarios a sus trabajadores?

- Detallar montos por mes y por año, desde 2010 a 2019.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3. ¿Cuánto dinero destina el partido político por concepto de servicios como telefonía móvil y celular, renta de inmuebles, energía eléctrica, predial, agua potable y servicio de alcantarillado?

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.
- Exhibir copias de los contratos por dichos servicios, así como copias de los comprobantes de pago y/o facturas.

4. ¿Cuánto dinero al año destina el partido político por concepto de capacitación?

- Detallar montos por mes y por año, de los últimos cinco años.
- Especificar nombre de las personas físicas o morales que impartieron dicha capacitación o cursos y el monto que se les pagó por dicho servicio.
- Exhibir copias de contratos y copias de comprobantes de pago y/o facturas.

5. ¿Cuánto dinero al año destina el partido político por concepto de publicidad?

- Detallar montos por mes y por año, de los últimos cinco años.
- Especificar nombre de las personas físicas y/o morales que ofrecieron dicho servicio y el monto que se les pagó.
- Exhibir copias de los contratos y comprobantes de pago y/o facturas.

6. ¿Cuánto dinero destina el partido político por concepto de gasolina?

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.
- Exhibir copias de comprobantes de pagos y/o facturas.
- ¿De qué forma se distribuye la gasolina y a quiénes se les concede este prestación?

7. ¿Cuánto dinero destina el partido político por concepto de viáticos?

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.
- Exhibir copias de los comprobantes de pagos y/o facturas.
- ¿Quiénes recibieron dinero por concepto de viáticos?
Especificar montos y exhibir copias de comprobantes; y

8. ¿Qué otros gastos tiene el partido político?

- Detallar los pagos de los últimos cinco años, mes por mes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo tanto, se determina procedente **ORDENAR** al Partido Acción Nacional a efecto de que dé trámite a la solicitud y emita la respuesta que en derecho corresponda respecto de la información solicitada por el particular, y notifique al recurrente a través del correo electrónico la respuesta que corresponda.

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, ello ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el presente medio de impugnación, por ello, deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por el solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para lo cual deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Finalmente, con fundamento en el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que le fue formulada.

En ese sentido, toda vez que el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio citado al rubro, se debe señalar lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a saber:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Artículo 130. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del propio sujeto obligado, o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

De dicho precepto legal, se desprende que este Instituto **debe dar vista a la instancia correspondiente**, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión se adviertan probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes de la materia.

En esa tesitura, se advierte que la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé que **será causa de sanción la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos establecidos en la misma normativa**. En relación con el precepto normativo antes indicado, debe observarse lo previsto en el diverso artículo 152 de la misma Ley, el cual establece que, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los Partidos Políticos, se dará vista, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los Partidos Políticos en las leyes aplicables.

Así, de las constancias que obran en el expediente, no se tiene registro de que el sujeto obligado haya emitido una respuesta a la solicitud durante los plazos establecidos en la Ley.

Por lo que, este Instituto procede a hacer **del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a fin de que investigue las posibles **irregularidades** en que hubiera podido incurrir el sujeto obligado, y actúe en consecuencia iniciando el o los procedimientos de responsabilidad que correspondan, solicitando al mismo tiempo que dicho órgano notifique al Instituto la o las resoluciones finales que al respecto se expidan.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos **27, fracción III** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **ORDENA** al Partido Acción Nacional atender la solicitud de información, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe a este Instituto las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 134, 135 y 136 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Partido Acción Nacional la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión: RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SEXTO. Con fundamento en los artículos 21, fracción XIX, y 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** para los efectos descritos en el Considerando Cuarto de la presente resolución

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles

OCTAVO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

DECIMO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, **en sesión celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente INAI: RAA 185/20

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00327/2020-1

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Cadena

Comisionada Presidenta

**Francisco Javier
Acuña Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta
Del Río Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio
Guerra Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 185/20**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00357/2020-I

Expediente INAI: RAA 185/20

Comisionado **Ponente:** Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 17 de marzo de 2021, por mayoría se determinó **ordenar** al Partido Acción Nacional (sujeto obligado) a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por el Comisionado Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **único agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00357/2020-I

Expediente INAI: RAA 185/20

Comisionado **Ponente:** Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de “ordenar”.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00357/2020-I

Expediente INAI: RAA 185/20

Comisionado **Ponente:** Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”.

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “**ordenadora**”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, que se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00357/2020-I

Expediente INAI: RAA 185/20

Comisionado **Ponente:** Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00357/2020-I

Expediente INAI: RAA 185/20

Comisionado **Ponente:** Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de “ordenar”.

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00357/2020-I

Expediente INAI: RAA 185/20

Comisionado **Ponente:** Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

funde y motive sus resoluciones, y actos en las normas aplicables.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00357/2020-I

Expediente INAI: RAA 185/20

Comisionado **Ponente:** Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?* El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Folio de la solicitud: 00157720

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00357/2020-I

Expediente INAI: RAA 185/20

Comisionado **Ponente:** Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 185/20**.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00185/20, SUBSTANCIADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 26 FOJAS ÚTILES.----- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**